

**RESUMEN MENSUAL DE
JURISPRUDENCIA SOCIAL**
OCTUBRE 2021

CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	7
COMPETENCIAS EN ASISTENCIA SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL	7
<i>STC 158/2021, de 16 de septiembre</i>	7
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD	7
<i>STC 172/2021, de 7 de octubre</i>	7
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO	8
<i>STC 153/2021, de 13 de septiembre</i>	8
<i>STC 155/2021, de 13 de septiembre</i>	8
PROTECCIÓN DE DATOS	9
<i>STC 160/2021, de 4 de octubre</i>	9
TORTURAS	9
<i>ATC 80/2021, de 15 de septiembre</i>	9
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	10
<i>STC 150/2021, de 13 de septiembre</i>	10
<i>STC 152/2021, de 13 de septiembre</i>	10
II.- TRIBUNAL SUPREMO	11
ACCIDENTE DE TRABAJO	11
<i>STS 13/10/2021</i>	11
COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	11
<i>STS 14/09/2021</i>	11
COMPLEMENTOS NO SALARIALES	14
<i>STS 14/09/2021</i>	14
<i>STS 06/10/2021</i>	15
<i>STS 06/10/2021</i>	15
CONTRATAS Y SUBCONTRATAS	16
<i>STS 14/09/2021</i>	16
CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA	16
<i>STS 08/09/2021</i>	16
<i>STS 21/09/2021</i>	17
<i>STS 20/09/2021</i>	17
<i>STS 28/09/2021</i>	17
<i>STS 20/09/2021</i>	18
CONVENIO COLECTIVO	18
<i>STS 14/09/2021</i>	18
<i>STS 14/09/2021</i>	18
<i>STS 14/09/2021</i>	19
<i>STS 14/09/2021</i>	20
<i>STS 15/09/2021</i>	20
<i>STS 07/09/2021</i>	21
<i>STS 05/10/2021</i>	21
COSA JUZGADA	21
<i>STS 19/10/2021</i>	21
DERECHO A LA IGUALDAD	22
<i>STS 13/10/2021</i>	22
DESPIDO COLECTIVO	22
<i>STS 22/09/2021</i>	22
<i>STS 22/09/2021</i>	22

STS 20/09/2021.....	24
STS 11/10/2021	24
DESPIDO DISCIPLINARIO	24
STS 13/10/2021.....	24
ERTE COVID 19	25
STS 22/09/2021	25
STS 23/09/2021.....	26
FOGASA	27
STS 07/09/2021	27
STS 06/10/2021.....	28
STS 06/10/2021.....	28
STS 14/10/2021.....	28
GARANTÍA DE INDEMNIDAD	29
STS 22/09/2021.....	29
HUELGA	29
STS 06/10/2021	29
INCONGRUENCIA	30
STS 15/09/2021.....	30
STS 28/09/2021.....	31
MOVILIDAD FUNCIONAL	31
STS 14/09/2021.....	31
PACTO DE NO CONCURRENCIA	31
STS 18/10/2021	32
PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	32
STS 08/09/2021.....	32
STS 15/09/2021.....	33
STS 15/09/2021.....	33
STS 15/09/2021.....	33
STS 15/09/2021.....	34
STS 16/09/2021.....	34
STS 16/09/2021.....	34
STS 21/09/2021.....	34
STS 23/09/2021.....	35
STS 27/09/2021.....	35
STS 28/09/2021.....	36
STS 28/09/2021.....	37
STS 28/09/2021.....	37
STS 28/09/2021.....	37
STS 28/09/2021.....	37
STS 28/09/2021.....	38
STS 28/09/2021.....	38
STS 28/09/2021.....	38
STS 05/10/2021.....	38
STS 27/09/2021.....	39
STS 28/09/2021.....	39
STS 05/10/2021.....	40
STS 05/10/2021.....	40
STS 05/10/2021.....	40
STS 05/10/2021.....	41

STS 06/10/2021.....	41
STS 05/10/2021.....	42
STS 05/10/2021.....	42
STS 06/10/2021.....	42
STS 19/10/2021.....	43
STS 05/10/2021.....	43
PRESCRIPCIÓN.....	44
STS 18/10/2021.....	44
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.....	44
STS 15/09/2021.....	44
STS 29/09/2021.....	44
PROFESORES DE RELIGIÓN	45
STS 21/09/2021.....	45
STS 21/09/2021.....	46
STS 21/09/2021.....	46
STS 21/09/2021.....	47
STS 21/09/2021.....	48
STS 24/09/2021.....	48
STS 05/10/2021.....	48
STS 06/10/2021.....	49
STS 06/10/2021.....	49
STS 06/10/2021.....	49
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	50
STS 13/10/2021.....	50
RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA.....	51
SSTS 15/09/2021	51
RECURSO DE CASACIÓN.....	51
STS 15/09/2021.....	51
STS 22/09/2021.....	51
RECURSO DE SUPPLICACIÓN	52
STS 21/09/2021.....	52
STS 21/09/2021.....	53
STS 21/09/2021.....	53
STS 23/09/2021.....	53
RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE ARTISTAS.....	53
STS 07/09/2021.....	53
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE PRESTACIONES	54
STS 18/10/2021.....	54
REVISIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS DE DERECHOS.....	54
STS 28/09/2021.....	54
SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS	55
STS 15/09/2021.....	55
SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES	56
STS 21/09/2021.....	56
STS 06/10/2021.....	56
SUCESIÓN DE EMPRESAS.....	57
STS 08/09/2021.....	57
STS 15/09/2021.....	58
TIEMPO DE TRABAJO	59
STS 28/09/2021.....	59

TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	59
<i>STS 06/10/2021.....</i>	<i>59</i>
<i>STS 06/10/2021.....</i>	<i>59</i>
<i>STS 06/10/2021.....</i>	<i>60</i>
<i>STS 06/10/2021.....</i>	<i>60</i>
<i>STS 07/10/2021.....</i>	<i>61</i>
<i>STS 07/10/2021.....</i>	<i>61</i>
III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA	61
ASISTENCIA SANITARIA	61
<i>STJUE 28/10/2021.....</i>	<i>61</i>
CONTRATACIÓN PÚBLICA	61
<i>STJUE 06/10/2021.....</i>	<i>61</i>
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO	62
<i>STJUE 14/10/2021.....</i>	<i>62</i>
SEGURIDAD SOCIAL TRABAJADORES MIGRANTES.....	63
<i>STJUE 30/09/2021.....</i>	<i>63</i>
<i>STJUE 21/10/2021.....</i>	<i>64</i>
<i>STJUE 06/10/2021.....</i>	<i>64</i>
<i>STJUE 21/10/2021.....</i>	<i>66</i>
IV- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	66
DERECHO A LA VIDA.....	66
<i>STEDH 12/10/2021. CASO BOYCHENKO C. RUSIA</i>	<i>66</i>
<i>STEDH 12/10/2021. CASO KHABIROV C. RUSIA.....</i>	<i>66</i>
LIBERTAD DE EXPRESIÓN	67
<i>STEDH 23/09/2021 CASO Ringier Axel Springer A.S c. Eslovaquia.....</i>	<i>67</i>
PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD	67
<i>STEDH 7/10/2021. CASO ZOLETIC Y OTROS C. AZERBAIJAN.....</i>	<i>67</i>

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMPETENCIAS EN ASISTENCIA SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

STC 158/2021, de 16 de septiembre

ir al texto

Recurso de inconstitucionalidad 1140-2021. Interpuesto por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Competencias sobre asistencia social y Seguridad Social: constitucionalidad de los preceptos legales que atribuyen al Estado la gestión del ingreso mínimo vital. Voto particular.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD

STC 172/2021, de 7 de octubre

ir al texto

Recurso de amparo 4119-2020. Promovido por doña Felisa Portillo Sánchez respecto de las sentencias de las salas de lo social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimaron, en casación y suplicación, su demanda de reconocimiento de la situación de gran invalidez derivada de contingencia común.

Vulneración del derecho a no padecer discriminación por razón de discapacidad: diferencia de trato no prevista normativa y carente de justificación objetiva y razonable derivada exclusivamente del hecho de haber accedido a la situación de jubilación anticipada a causa de la situación de discapacidad. Votos particulares.

El legislador, en el ejercicio legítimo de su libertad de configuración del sistema, no ha establecido otro requisito que el de una determinada edad para acceder a la prestación de incapacidad permanente [art. 195.1, párrafo segundo LGSS, por remisión al art. 205.1 a) LGSS], de forma que no impide su acceso desde una situación de jubilación anticipada, ni distingue entre las causas o presupuestos de ese tipo de jubilación para acceder a la incapacidad permanente. Tampoco ha establecido cautela o modulación alguna para el cálculo de la edad a estos efectos, como sí ha hecho, por ejemplo, en el caso de la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador [art. 207.1 a) último inciso LGSS], o en el caso de la jubilación anticipada por voluntad del interesado [art. 208.1 a), último inciso LGSS]. En ambos supuestos, para el cálculo de la edad de jubilación no resultan de aplicación “los coeficientes reductores a que se refiere el artículo 206”. Nada de esto se incluye en el art. 195.1, párrafo segundo LGSS ni en el art. 205.1 a) del mismo texto legal.

Por lo tanto, si la ley no hace distinción alguna en esta materia, el establecimiento de una diferencia de trato para los supuestos de jubilación anticipada por razón de discapacidad podría suponer una discriminación proscrita por el principio general reconocido en el art. 14, segundo inciso, CE.

Ahora bien, el principio de no discriminación solo entra en juego y resulta de aplicación cuando no existe una diferencia objetiva y razonable en el trato diferenciado, que no es lo mismo —como hemos visto— que una diferencia entre los términos de una comparación, que es el criterio propio del derecho a la igualdad.

En el caso que nos ocupa, la distinción podría provenir de la situación de jubilación anticipada o de la situación de incapacidad permanente. Se trataría de apreciar un motivo objetivo y razonable que justificara la diferencia de trato entre la recurrente y el resto de las personas que se encuentren en situación de jubilación anticipada o de incapacidad permanente, de manera que se pudiera excluir toda discriminación. Sin embargo, no existe justificación alguna para distinguir entre las diversas situaciones de jubilación anticipada, porque lo relevante es que se cumple el único requisito exigido por la norma para acceder a la prestación por incapacidad permanente, que es una determinada edad, según el tenor literal del art. 195.1, párrafo segundo LGSS, por remisión al art. 205.1 a) LGSS. Y tampoco existe razón objetiva alguna para excluir a la recurrente de la situación de incapacidad permanente. De hecho, las resoluciones judiciales admiten que concurren los requisitos y los presupuestos para reconocer esta situación. En este caso, además, de forma especialmente motivada en atención a las circunstancias físicas de la demandante, que exigen el apoyo de una tercera persona precisamente para garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades más básicos en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, en coherencia con los principios y valores que inspiran la normativa nacional e internacional en materia de discapacidad.

En definitiva, la interpretación de las resoluciones impugnadas produce como resultado una discriminación no justificada para la recurrente con discapacidad.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

STC 153/2021, de 13 de septiembre

ir al texto

Recurso de amparo 1797-2020. Promovido por doña Fuensanta Madrigal Mellado respecto de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un juzgado de lo social de la capital en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a no padecer discriminación por razón de sexo y de las circunstancias personales: decisión empresarial de cambio de puesto de trabajo (UCI pediátrica) justificada por la concurrencia de razones objetivas ajenas a todo factor discriminatorio.

STC 155/2021, de 13 de septiembre

ir al texto

Cuestión de inconstitucionalidad 1530-2021. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en relación con el artículo 248.3 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Principio de igualdad y prohibición de discriminación por razón de sexo: nulidad parcial del precepto legal que regula las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común de los trabajadores contratados a tiempo parcial (STC 91/2019).

PROTECCIÓN DE DATOS

STC 160/2021, de 4 de octubre

[ir al texto](#)

Recurso de amparo 3884-2017. Promovido por don Pedro David Delso Sanz en relación con las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y un juzgado de ese mismo orden jurisdiccional de Zaragoza, en procedimiento por despido.

Supuesta vulneración del derecho a la protección de los datos de carácter personal: utilización de la grabación de conversaciones telefónicas mantenidas con los clientes como medio de acreditación del incumplimiento grave de las obligaciones laborales.

El Tribunal constata que el empleador dio estricto cumplimiento a las exigencias de información previa respecto de la posibilidad y efectiva existencia de las observaciones y grabaciones de las conversaciones telefónicas, de las que el recurrente no ha negado en ningún momento ser conocedor; también constata, respecto de una cuestión que tampoco ha sido negada por la empleadora compareciente en este recurso de amparo, que su compromiso expreso es que esta injerencia en el derecho a la protección de datos de carácter personal de sus asesores comerciales, entre los que se encontraba el recurrente, no tendría en ningún caso como objeto su uso para fines disciplinarios.

Asimismo, el tribunal destaca como singularidad relevante en este caso, tomando en consideración la declaración de hechos probados, que las grabaciones fueron utilizadas en primera instancia con los fines de calidad de servicio y formativos a los que se comprometió la empleadora con la representación de los trabajadores, habida cuenta de que, con fundamento en la monitorización sonora de su desempeño laboral, el demandante de amparo fue advertido en varias ocasiones de la incorrección de su proceder —fines de calidad de servicio—, dándose las indicaciones para una actuación adecuada —fines formativos—. La persistencia en el mantenimiento de una actitud renuente del demandante de amparo al cumplimiento de las indicaciones aportadas por la empleadora en el ejercicio de su dirección empresarial para el más correcto cumplimiento de los deberes contractuales en favor también de los clientes, usuarios y consumidores de la prestación de asesoramiento fue la que posteriormente determinó el ejercicio de acciones disciplinarias y el despido del demandante de amparo.

Atendido que en el caso examinado las grabaciones se han utilizado inicialmente para la actividad formativa y de detección de deficiencias, el aspecto nuclear del presente recurso se circunscribe a determinar si la interpretación de la cláusula pactada con los representantes de los trabajadores admite que la constatada voluntad renuente del demandado a asumir las indicaciones empresariales pueda ser considerada como un comportamiento susceptible de ser sancionado. La determinación de esta cuestión corresponde a los órganos judiciales, pero es ajena al contenido del artículo 18.4 CE.

Por tanto, el tribunal debe concluir que no se ha vulnerado el derecho a la protección de datos (art. 18.4 CE) invocado por el demandante de amparo.

TORTURAS

ATC 80/2021, de 15 de septiembre

[ir al texto](#)

Pleno. Auto 80/2021, de 15 de septiembre de 2021

Inadmite el recurso de amparo núm. 5781-2018 interpuesto por don Gerardo Iglesias Argüelles en causa penal. auto de 28 de junio de 2018 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Oviedo, que acuerda no admitir a trámite la querrela formulada por el recurrente por delitos de lesa humanidad y tortura. La decisión de inadmisión fue confirmada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo mediante auto de 17 de septiembre de 2018.

Votos particulares. Encarnación Roca Trías, María Luisa Balaguer Callejón, Juan Antonio Xiol Ríos

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

STC 150/2021, de 13 de septiembre

ir al texto

Recurso de amparo 3866-2019. Promovido por doña Norma del Consuelo López Collahuazo respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Madrid en procedimiento de ejecución hipotecaria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): STC 31/2019 (ausencia de control judicial de las cláusulas abusivas que desconoce la primacía del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia). Voto particular.

STC 152/2021, de 13 de septiembre

ir al texto

Recurso de amparo 1047-2020. Promovido por don Juan Antonio Prieto Gil respecto de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia y un juzgado de lo social de Murcia en proceso sobre reconocimiento del complemento de maternidad en pensión de jubilación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): desconocimiento y preterición de una norma antidiscriminatoria de la Unión Europea que contraviene el principio de primacía del Derecho de la Unión.

II.-TRIBUNAL SUPREMO ACCIDENTE DE TRABAJO

STS 13/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3814/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3814**

No de Recurso: **5042/2018** No de Resolución: **1008/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Accidente de trabajo : Accidente laboral: con ocasión del trabajo. El día 18 de agosto de 2016, cuando la actora -con la intención de aparcarlo más cerca- se dirigía a su vehículo situado en las inmediaciones de su centro de trabajo durante su tiempo de descanso de 20 minutos, sufrió un atropello por un tercero

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3412/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3412**

No de Recurso: **3117/2018**

No de Resolución: **885/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Competencia judicial internacional. Corresponde a los Tribunales españoles: Grupo de empresas laboral y despido: En la demanda se afirma la existencia de un grupo empresarial con responsabilidad solidaria a efectos laborales. Dos de esas empresas: Hotelbeds Spain SLU y Hotelbeds Group SL tienen su domicilio en Palma de Mallorca. El Tribunal Superior de Justicia de Baleares aplica el art . 20.1 en relación con el art. 8 del Reglamento 1215/2012 argumentando que, al alegarse la existencia de responsabilidad solidaria por pertenecer al mismo grupo empresarial , los tribunales españoles son competentes. **En la presente litis, ni se ha acreditado que el verdadero empresario fuera el grupo mercantil, ni que las empresas codemandadas domiciliadas en España (Hotelbeds Spain SLU y Hotelbeds Group SL) tuvieran la condición de empresarios del demandante . En el momento de la extinción de su relación laboral el empresario era Pacific World Singapore PTE LTD . El hecho de que esa sociedad estuviera integrada en un grupo de empresas no determina la competencia judicial internacional de los tribunales españoles porque el dato esencial radica en precisar quién era el empresario del actor y se ha acreditado que en el momento del despido dicha condición la ostentaba la mercantil Pacific World Singapore PTE LTD y no el grupo de empresas , ni las empresas codemandadas que están domiciliadas en España . No se ha probado la concurrencia de ninguno de los criterios de aplicación del Reglamento 1215/2012**

- Al no aplicarse el Reglamento 1215/2012, sin que exista un tratado internacional regulador de la materia, debemos examinar la competencia judicial internacional conforme a lo previsto en el art. 25.1o de la LOPJ. Esa norma atribuye la competencia a los tribunales españoles cuando "el contrato se haya celebrado en territorio español".

"Foreign Assignment Agreement" suscrito el 21 de enero de 2011 en la ciudad de Palma de Mallorca. Los recurrentes sostienen que simplemente establece las condiciones de traslado del actor desde Estados Unidos a Singapur.

A juicio de este Tribunal, se trata de un contrato de trabajo sujeto a una condición: la obtención de la autorización legal para trabajar en Singapur. En efecto, en dicho contrato se fijaba la categoría profesional del trabajador, el lugar de prestación de servicios, la fecha de inicio del traslado, las condiciones retributivas, el abono del coste de traslado... Asimismo, se incluyó entre sus cláusulas un pacto de no competencia y la forma de calcular la cuantía de la indemnización extintiva. En el citado contrato se explica que el empleador será la sociedad Pacific World Singapore, integrada en el grupo de empresas.

El actor suscribió un mes después (el día 27 de febrero de 2011) un contrato de trabajo instrumental con Pacific World Singapore PTE LTD. Pero su relación laboral trae causa del contrato anterior, en el que se le reconoce antigüedad a efectos de la indemnización extintiva desde la fecha (1 de junio de 2003) en que había empezado a prestar servicios para Hotelbeds Dominicana SA.

3.- En consecuencia, el citado contrato suscrito el 27 de febrero de 2011 debe calificarse, conforme al tenor literal de sus cláusulas, como un contrato de trabajo.

El TJUE ha establecido unos requisitos definitorios del contrato de trabajo que no concurren ni en el citado grupo de empresas ni en las mercantiles domiciliadas en España. En el momento del despido, el verdadero empleador era la mercantil Pacific World Singapore PTE LTD, quien tiene oficinas en Singapur, desde donde sus empleados realizan sus funciones. No consta que dicha mercantil posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro de la Unión Europea. El demandante nunca ha prestado servicios laborales en España.

2.- En la demanda rectora de las presentes actuaciones se afirma que el actor ha prestado servicios para la empresa Hotelbeds Spain SLU desde el 1 de junio de 2003 hasta la fecha de su despido el 11 de marzo de 2015. Sin embargo, dicha afirmación no se ha probado. No se ha acreditado que el demandante haya mantenido una única relación laboral a favor de la referida mercantil durante ese periodo de tiempo, en el que prestó servicios sucesivamente para las sociedades reseñadas en el fundamento de derecho cuarto.

3.- La mera alegación en el escrito de demanda de la existencia de un grupo de empresas con responsabilidad laboral y que una o varias de las sociedades del grupo tengan su domicilio en España, no es suficiente para declarar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles, a menos que se acredite la existencia del preceptivo vínculo con España.

El Reglamento 1215/2012 protege a la parte débil del contrato, estableciendo normas tuitivas de los trabajadores. Pero dichas normas exigen la concurrencia de los vínculos de los arts. 20 y 21.

La competencia judicial internacional pertenece al orden público procesal. En primer lugar, es preciso determinar quién tiene la condición de empresario a efectos de la aplicación del Reglamento 1215/2012 y si tiene domicilio social en España.

4.- El Reglamento 1215/2012 no define al trabajador. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas interpretó el derogado Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que contenía una interpretación autónoma y diferenciada del contrato de trabajo: "los contratos de trabajo, y, con carácter más general, aquéllos que tienen por objeto una actividad dependiente, presentan determinadas particularidades frente a otros contratos, en la medida en que crean un vínculo duradero que integra al trabajador dentro de un determinado ámbito de organización de la actividad de la empresa o del empleador; y en que se localizan en el lugar de ejercicio de la actividad, que es el que determina la aplicación del Derecho imperativo y de los Convenios colectivos" (sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de febrero de 1989, C-32/88, asunto Six Constructions VS. Humbert).

El TJUE afirma que "la característica esencial de la relación laboral es la circunstancia de que una persona realiza, durante cierto tiempo, en favor de otra persona y bajo la dirección de ésta, determinadas prestaciones a cambio de las cuales percibe una retribución" (sentencia del TJUE de 9 de julio de 2015, C-229/14, Balkaya, apartado 34 y las citadas en ella).

5.- La sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 2011, C-384/2010, Jan Voogsgeerd contra Navimer SA, examinó quién era el verdadero empresario (se discutía si era la empresa Naviglobe o Navimer) a efectos de la aplicación del criterio de vinculación establecido en el artículo 6.2.b) del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Dicho precepto establecía que "el contrato de trabajo se regirá [...] por la ley del país en que se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador." El TJUE argumentó:

"Por lo que atañe al argumento del demandante en el asunto principal relativo a la circunstancia de que la misma persona era el director de Naviglobe y de Navimer, corresponde al tribunal remitente valorar cuál es la relación entre ambas sociedades para determinar si, efectivamente, Naviglobe tiene la condición de empleador del personal contratado por Navimer. El tribunal que conoce del asunto debe en particular tomar en consideración todos los elementos objetivos que permitan establecer la existencia de una situación real que difiere de la que se desprende de los términos del contrato (véase, por analogía, la sentencia de 2 de mayo de 2006, Eurofood IFSC, C-341/04, Rec. p. I-3813, apartado 37).

En dicha apreciación, la circunstancia alegada por Navimer, a saber la falta de transmisión de facultad de dirección a Naviglobe, constituye uno de los elementos que deben tomarse en consideración, pero no resulta por sí sola determinante para considerar que el trabajador fue en realidad contratado por una sociedad distinta de la que figura como empleador.

Únicamente en el supuesto en que resulte que una de las dos sociedades actuó por cuenta de la otra, podrá considerarse que el establecimiento de la primera pertenece a la segunda, a efectos de la aplicación del criterio de vinculación que establece el artículo 6, apartado 2, letra b), del Convenio de Roma.

Habida cuenta de dichas consideraciones, procede responder a la cuarta cuestión planteada que el artículo 6, apartado 2, letra b), del Convenio de Roma debe interpretarse en el sentido de que el establecimiento de una empresa distinta de la que figura formalmente como empleador, con la que ésta mantiene vínculos, puede calificarse de "establecimiento" si concurren elementos objetivos que permiten establecer la existencia de una situación real que difiere de la que se desprende de los términos del contrato, y ello aun cuando no se haya transferido a esa otra empresa la facultad de dirección."

COMPLEMENTOS NO SALARIALES

STS 14/09/2021

[ir al texto](#)

Roj: **STS 3404/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3404**

No de Recurso: **2/2020**

No de Resolución: **887/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Complementos no salariales: la percepción económica correspondiente a "compensación derechos tickets restaurante " no tiene naturaleza salarial sino indemnizatoria, por lo que su importe no ha de ser tenido en cuenta para establecer el importe del complemento de la prestación de IT ya que se complementan hasta el 100% de las percepciones salariales , pero no está establecido que hayan de computarse las percepciones indemnizatorias.

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3751/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3751**

No de Recurso: **1182/2020**

No de Resolución: **978/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Complementos salariales: Complemento de turnicidad: la demandante no ostenta el derecho al percibo del complemento de turnicidad que contempla el III Convenio Colectivo Único para el personal al servicio de la Administración General del Estado. La distribución de la jornada en el horario antes indicado no puede calificarse como trabajo a turno que genera el complemento de turnicidad al que se refiere la norma estatutaria y el convenio colectivo.

La consideración del trabajo como trabajo a turnos , que puede generar el derecho al complemento de turnicidad, implica la concurrencia de una serie de condiciones: una, que un mismo puesto de trabajo se ocupe de manera sucesiva por diferentes trabajadores; y, otra, que el trabajador deba prestar el servicios en horas diferentes en un periodo determinado de días o de semanas. Este último elemento no concurren en el caso que nos ocupa,

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3750/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3750**

No de Recurso: **93/2020**

No de Resolución: **977/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDE**

Resumen: Complementos salariales: Complemento de turnicidad: la demandante no ostenta el derecho al percibo del complemento de turnicidad que contempla el III Convenio Colectivo Único para el personal al servicio de la Administración General del Estado. La distribución de la jornada en el horario antes indicado no puede calificarse como trabajo a turno que genera el complemento de turnicidad al que se refiere la norma estatutaria y el convenio colectivo.

La consideración del trabajo como trabajo a turnos , que puede generar el derecho al complemento de turnicidad, implica la concurrencia de una serie de condiciones: una, que un mismo puesto de trabajo se ocupe de manera sucesiva por diferentes trabajadores; y, otra, que el trabajador deba prestar el servicios en horas diferentes en un periodo determinado de días o de semanas . Este último elemento no concurren en el caso que nos ocupa

CONTRATAS Y SUBCONTRATAS

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3432/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3432**

No de Recurso: **652/2018** No de Resolución: **880/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Contratas y subcontratas: La empresa principal contrató con otra un servicio correspondiente a su propia actividad y, en consecuencia, responde solidariamente de los salarios adeudados por la empresa contratista.

El Instituto Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía (en adelante ISE) contrató con la empresa Brassica Group SA la prestación del servicio de comedor en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la citada Consejería.

El citado servicio de comedor en los centros docentes no es una actividad complementaria inespecífica de la empresa principal. La mentada sentencia del TS de 5 de diciembre de 2011, recurso 4197/2010, consideró propia actividad de un ayuntamiento el servicio municipal de atención a personas mayores en centros de día . En el presente litigio , el ente público IS E tiene atribuida la competencia relativa a la gestión de los servicios complementarios de la enseñanza no universitaria , incluyendo los comedores en los centros docentes. El servicio de comedor constituye un servicio complementario pero inherente y estrictamente necesario para que el ISE pueda prestar el servicio público que tiene encomendado.

En definitiva , se trata de una labor que el ISE debe desarrollar para desempeñar adecuadamente las competencias que tiene atribuidas, sin que tenga la naturaleza de mera actividad complementaria inespecífica, por lo que debe concluirse que constituye propia actividad de la empresa principal.

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

STS 08/09/2021

Roj: **STS 3387/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3387**

No de Recurso: **3237/2018**

No de Resolución: **868/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Contratos de duración determinada: .- la indemnización que corresponde percibir a la trabajadora demandante a la extinción de un contrato de relevo de naturaleza temporal cuya conformidad a derecho no se discute debe ser la resultante del art. 49.1 c) ET conforme a lo previsto en la DT 8o ET, y no la de 20 días por año de servicio en aplicación de la doctrina contenida en la STJUE de 14/9/2016, (asunto Diego Porras). Como así decimos en la STS 13/3/2019, rcud. 3970/2016, con la precitada sentencia y las de 5/6/2018, Montero Mateos (C-677/16), y 21/11/2018, De Diego Porras, (C-619/17), el TJUE ha rectificado su anterior criterio y ha venido en aceptar que lo dispuesto en el art. 49.1o c) ET no resulta contrario a la normativa europea en materia de igualdad de trato entre trabajadores indefinidos y temporales, resultando acorde con aquella Directiva la indemnización que contempla el precepto para la extinción de determinados contratos temporales y que resulta inferior a la regulada para la extinción por causas objetivas de los contratos de trabajadores indefinidos.

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3396/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3396**

No de Recurso: **45/2020**

No de Resolución: **920/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Contratos de duración determinada. Complemento de Antigüedad: TRAGSATEC. Es contrario a derecho el criterio impuesto por la empresa de no computar todo el tiempo trabajado a efectos de antigüedad. Se declara el derecho de la plantilla afectada a que se mantenga la consideración de todo el periodo generado mediante contratación temporal directa o indirecta, y/o contratación indefinida, a efectos de cómputo de la antigüedad. Igualmente se condena a la empresa al abono de las cantidades que pudieran corresponder a cada uno de los afectados.

STS 20/09/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3547/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3547**

No de Recurso: **3238/2018**

No de Resolución: **907/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Contrato de obra y servicio: a la válida extinción de un contrato para obra o servicio determinado no procede reconocer la indemnización de 20 días por año de servicio, sino la de 12 días por año prevista en el art.49.1c) ET.

Reitera doctrina: STS de 13 de marzo de 2019 -Pleno- (Rcud. 3970/2016)

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3652/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3652**

No de Recurso: **2423/2018**

No de Resolución: **943/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Contrato de obra y servicio: a la válida extinción de un contrato para obra o servicio determinado no procede reconocer la indemnización de 20 días por año de servicio ,sino la de 12 días por año prevista en el art.49.1c) ET.

Reitera doctrina: STS de 13 de marzo de 2019 -Pleno- (Rcud. 3970/2016)

STS 20/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3691/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3691**

No de Recurso: **4308/2018**

No de Resolución: **956/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Contrato de obra y servicio: a la válida extinción de un contrato para obra o servicio determinado no procede reconocer la indemnización de 20 días por año de servicio ,sino la de 12 días por año prevista en el art.49.1c) ET.

Reitera doctrina: STS de 13 de marzo de 2019 -Pleno- (Rcud. 3970/2016)

CONVENIO COLECTIVO

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3403/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3403**

No de Recurso: **976/2020** No de Resolución: **889/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Convenio Colectivo: no cabe aplicar la regulación de jornada, establecida en el I Convenio Colectivo del Grupo RENFE, a los demandantes, toda vez que se ha acreditado cumplidamente que , al momento de publicarse el convenio , ya se habían ejecutado los gráficos con arreglo al XIX Convenio Colectivo de FEVE , lo cual imposibilita de todo punto el despliegue de los gráficos de RENFE a situaciones pretéritas.

n el mismo sentido , negando la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones convencionales a situaciones consolidadas con arreglo al convenio precedente, STS 29 de noviembre de 2018, rcud. 938/2017; 7 de febrero de 2019, rec. 230/17 y 21 de febrero de 2019, rcud. 643/2017

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3379/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3379**

No de Recurso: **1814/2020**

No de Resolución: **890/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Convenio Colectivo: no cabe aplicar la regulación de jornada, establecida en el I Convenio Colectivo del Grupo RENFE, a los demandantes, toda vez que se ha acreditado cumplidamente que, al momento de publicarse el convenio, ya se habían ejecutado los gráficos con arreglo al XIX Convenio Colectivo de FEVE , lo cual imposibilita de todo punto el despliegue de los gráficos de RENFE a situaciones pretéritas.

En el mismo sentido , negando la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones convencionales a situaciones consolidadas con arreglo al convenio precedente, STS 29 de noviembre de 2018, rcud. 938/2017; 7 de febrero de 2019, rec. 230/17 y 21 de febrero de 2019, rcud. 643/2017

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3402/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3402**

No de Recurso: **2046/2020**

No de Resolución: **891/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Convenio Colectivo: no cabe aplicar la regulación de jornada, establecida en el I Convenio Colectivo del Grupo RENFE , a los demandantes , toda vez que se ha acreditado cumplidamente que , al momento de publicarse el convenio , ya se habían ejecutado los gráficos con arreglo al XIX Convenio Colectivo de FEVE , lo cual imposibilita de todo punto el despliegue de los gráficos de RENFE a situaciones pretéritas.

En el mismo sentido , negando la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones convencionales a situaciones consolidadas con arreglo al convenio precedente, STS 29 de noviembre de 2018, rcud. 938/2017; 7 de febrero de 2019, rec. 230/17 y 21 de febrero de 2019, rcud. 643/2017

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3388/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3388**

No de Recurso: **759/2020** No de Resolución: **888/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Convenio Colectivo: no cabe aplicar la regulación de jornada, establecida en el I Convenio Colectivo del Grupo RENFE , a los demandantes , toda vez que se ha acreditado cumplidamente que , al momento de publicarse el convenio , ya se habían ejecutado los gráficos con arreglo al XIX Convenio Colectivo de FEVE , lo cual imposibilita de todo punto el despliegue de los gráficos de RENFE a situaciones pretéritas.

En el mismo sentido , negando la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones convencionales a situaciones consolidadas con arreglo al convenio precedente, STS 29 de noviembre de 2018, rcud. 938/2017; 7 de febrero de 2019, rec. 230/17 y 21 de febrero de 2019, rcud. 643/2017

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3382/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3382**

No de Recurso: **1321/2020**

No de Resolución: **894/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Convenio Colectivo: no cabe aplicar la regulación de jornada, establecida en el I Convenio Colectivo del Grupo RENFE, a los demandantes, toda vez que se ha acreditado cumplidamente que , al momento de publicarse el convenio , ya se habían ejecutado los gráficos con arreglo al XIX Convenio Colectivo de FEVE , lo cual imposibilita de todo punto el despliegue de los gráficos de RENFE a situaciones pretéritas.

En el mismo sentido , negando la aplicación retroactiva de nuevas regulaciones convencionales a situaciones consolidadas con arreglo al convenio precedente, STS 29 de noviembre de 2018, rcud. 938/2017; 7 de febrero de 2019, rec. 230/17 y 21 de febrero de 2019, rcud. 643/2017

STS 07/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3391/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3391**

No de Recurso: **1876/2018**

Resolución: **857/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen. Convenio colectivo: el salario que hay que aplicar desde el momento en el que el convenio colectivo que regía las relaciones laborales pierde vigencia . no es el salario allí previsto , sino que resulta de la aplicación el del convenio colectivo de ámbito superior, que se halla en situación de ultraactividad prorrogada
Reitera doctrina: STS 66/2020, de 28 de enero, Rjud. 1294/2018.

STS 05/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3749/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3749**

No de Recurso: **4815/2018**

No de Resolución: **958/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Convenios Colectivos: concurrencia. Validez de un convenio de empresa que establece una jornada de trabajo superior a la establecida en el convenio sectorial anterior que, al tiempo de la firma del convenio de empresa, se encuentra en situación de ultra actividad por aplicación de las normas sobre vigencia establecidas en el propio convenio. La prohibición de concurrencia entre convenios colectivos que proclama como regla general el artículo 84.1 ET se extiende durante la vigencia del convenio preexistente. Expresión legal que hay que entender como la referida a la vigencia inicial prevista en el convenio o prorrogada expresamente por las partes , pero no al período posterior a tal vigencia, una vez el convenio ha sido denunciado, conocido como de vigencia ultraactiva, ya sea prevista en el propio convenio o, en su defecto , la establecida en el artículo 86.3 ET.

COSA JUZGADA

STS 19/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3807/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3807**

No de Recurso: **2077/2020** No de Resolución: **1029/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Cosa Juzgada: hay que aplicar los efectos de cosa juzgada en un supuesto en el que la trabajadora reclamó por despido contra su cese y consiguiente extinción del contrato, habiendo recaído sentencia firme que declaró la extinción ajustada a derecho; y, con posterioridad, presentó demanda en reclamación de una indemnización de veinte días por año de servicio derivada de esa misma extinción de la relación laboral.

DERECHO A LA IGUALDAD

STS 13/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3697/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3697**

No de Recurso: **4607/2018** No de Resolución: **1006/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen- Derecho a la igualdad: a existencia de una doble escala salarial contraria al art. 14 CE, en el importe del complemento personal que perciben los trabajadores de la empresa en razón de su fecha de antigüedad, con el resultado que ello supone en la cuantía de la indemnización por despido abonada al demandante

DESPIDO COLECTIVO

STS 22/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3555/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3555**

No de Recurso: **65/2021**

No de Resolución: **926/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen. Despido colectivo: Caducidad de la acción: el sindicato LAB impugna por demanda interpuesta el 28 de mayo de 2020 un despido colectivo de hecho, producido el 20 de abril de 2020, momento en el que los catorce trabajadores, contratados temporalmente, tienen conocimiento de que no han sido incluidos en el ERTE por fuerza mayor, promovido por la empresa, tal y como admiten en el hecho séptimo de su demanda, constatando, a continuación, que han sido dados de baja en la S. Social, lo que se produjo efectivamente los días 10 y 11 de marzo (hecho probado séptimo). Consideran, por tanto, que se trata de un despido colectivo, por cuanto los contratos temporales extinguidos superan los umbrales numéricos del despido colectivo, previstos en el art. 51.1 ET, puesto que afectó a catorce trabajadores sobre una plantilla de 94 trabajadores, toda vez que dichos contratos se extinguieron "ante tempus", sin seguir el procedimiento, previsto en el art. 51.2 ET, como admite la sentencia recurrida.

3

STS 22/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3492/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3492**

No de Recurso: **106/2021** No de Resolución: **929/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Despido colectivo: se confirma la sentencia que declara la nulidad del DC. En esencia, porque ha existido un número de terminaciones contractuales que supera los umbrales del artículo 51 ET, interpretado conforme a las exigencias del Derecho de la UE, sin haberse activado el procedimiento previsto al efecto . En su último párrafo , el artículo 124.11 LRJS prescribe que "La sentencia declarará nula la decisión extintiva únicamente cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista , así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas . En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo , de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta ley ". Esa es la solución a que accede la STSJ Madrid recurrida, por lo que ahora debemos confirmarla

STS 20/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3653/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3653**

No de Recurso: **80/2021**

No de Resolución: **951/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Despido colectivo: no es posible en el proceso de despido colectivo alcanzar los umbrales mediante una previa valoración del fraude de ley en los contratos temporales extinguidos, cuando en la demanda no se ofrecen mayores datos. Reitera doctrina: SSTS de 3 de julio de 2012, rcud 1657/2011 y 1744/2011

STS 11/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3813/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3813**

No de Recurso: **4460/2018**

No de Resolución: **999/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Despido colectivo: El despido colectivo del Grupo Kalise Menorquina SA finalizó con un acuerdo en el que se instauró una bolsa de trabajo , reconociendo la preferencia de los trabajadores despedidos para acceder a las vacantes que se produjeran en el futuro. La controversia radica en interpretar el concepto "vacante": la preferencia para reingresar en esa empresa prevista en la bolsa de trabajo no alcanza solamente los puestos que deben cubrirse con contratos de duración indefinida sino también los temporales.

DESPIDO DISCIPLINARIO

STS 13/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3804/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3804**

No de Recurso: **4141/2018** No de Resolución: **1005/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Despido disciplinario: reconocimiento de hechos por el trabajador y cómputo de la prescripción. La tesis de la sentencia recurrida según la que el reconocimiento de los hechos por parte del trabajador durante la investigación constituye el momento en el que la empresa tiene un adecuado conocimiento de los hechos no puede sostenerse habida cuenta de que tal reconocimiento se realizó, como ya se ha avanzado, sin perjuicio de las ulteriores comprobaciones por parte de la empresa y, también, porque el reconocimiento se refirió a unos determinados hechos que no coinciden plenamente con los finalmente imputados y , especialmente, no alcanzó a la calificación de los mismos ni implicó conformidad alguna con una posible decisión sancionadora o extintiva por parte de la empresa . Contrariamente, resulta evidente que la respuesta al cuestionario entregado en la fase de investigación no implicaba, en aquel preciso momento , ni suponía de ningún modo que en la realidad de las cosas la empresa hubiera tomado noticia y conocimiento real, cierto y efectivo de la falta o faltas cometidas.

2.- Lo expuesto obliga a concluir que las infracciones laborales que se imputan al actor en la carta de despido no habían prescrito,

ERTE COVID 19

STS 22/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3490/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3490**

No de Recurso: **75/2021**

No de Resolución: **927/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: ERTE COVID-19: impugnación de la resolución de 8 de Agosto de 2020 de la Ministra de Trabajo y Economía Social que estimó el recurso de alzada interpuesto por los sindicatos contra la resolución anterior que había constatado la existencia de fuerza mayor respecto de determinados trabajadores, y dejado sin efecto la constatación de fuerza mayor derivada de Covid 19 solicitada por la empresa recurrente.

Fraude de ley existente: habida cuenta de que el grueso de los trabajadores afectados por el ERTE que analizamos había sido objeto de despido , a través de un despido colectivo que había sido declarado nulo por sentencia firme, lo correspondiente, lo que la empresa debió efectuar es readmitir a los trabajadores y abonarles los correspondientes salarios de tramitación , desde la fecha del despido hasta la firmeza de la sentencia del despido declarado nulo. A partir de ese momento, la empresa pudo - si las circunstancias fácticas y la normativa vigente lo permitían- iniciar un nuevo ERTE con efectos desde la fecha en que la relación laboral se reconstituyó . Pero, sin embargo, lo que la recurrente hizo fue tramitar una suspensión de contratos con fecha de efectos retroactiva a la declaración del estado de alarma -concretamente, con efectos del 15 de marzo de 2020-. Con ello intentaba suspender los contratos de los trabajadores despedidos, con efectos retroactivos, y situar en situación de desempleo a tales trabajadores desde la declaración del estado de alarma en adelante, cubriendo, así, un amplio período de tiempo durante el cual tales contratos estaban extinguidos por voluntad unilateral de la empresa, extinciones que fueron declaradas nulas con las legales consecuencias inherentes . La tramitación de un nuevo ERTE con efectos retroactivos pretendía eludir el abono de los salarios de tramitación a los que estaba legalmente obligada por la sentencia que declaró la nulidad de los despidos , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.11 LRJS en relación a los artículos 123.2 y 113, LRJS, así como el artículo 55.6 ET. No hay duda, a juicio de la Sala , de que no estamos en presencia de una simple equivocación , sino de un intento serio y claro de eludir la aplicación de los preceptos transcritos que constituyen el soporte legal de la condena derivada de la nulidad acordada por la sentencia firme que declaró la nulidad de los despidos.

STS 23/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3553/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3553**

No de Recurso: **89/2021**

No de Resolución: **932/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: ERTE COVID-19: estimación de la excepción de variación sustancial de la demanda y desestimación de las excepciones de inadecuación de procedimiento y de falta de agotamiento de la vía administrativa DESESTIMAMOS la demanda interpuesta por CGT frente a la empresa INGEMONT TECNOLOGÍAS, S.A en la que se pedía:

1.- Se declare vulnerado el derecho fundamental a la Libertad Sindical , en su vertiente funcional del derecho a la negociación colectiva (art. 28.1 CE) del sindicato CGT, ordenando a la Empresa demandada el cese inmediato de la vulneración de derechos fundamentales.

2.- Se declare NULO de pleno derecho y/o subsidiariamente Injustificado, el Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) por causa de fuerza mayor, presentado en fecha 22 de abril de 2020 por la empresa INGEMONT TECNOLOGÍAS, S.A ante la autoridad laboral competente del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social del Gobierno de España, con número de registro NUM000 y fecha de efectos de 10 de Abril de 2020 para los trabajadores del Servicio para el Mantenimiento de Climatización, Contra incendios y tratamientos de Agua en el Aeropuerto de Málaga expediente NUM001 y fecha de efectos de 15 de Abril de 2020 para los trabajadores del servicio de obras para la ejecución del proyecto de mejora del Centro Insular de Entidades del Voluntariado de Tenerife

FOGASA

STS 07/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3386/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3386**

No de Recurso: **3348/2018**

No de Resolución: **869/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: FOGASA: el FOGASA debe responder del pago de la indemnización generada por la extinción de la relación laboral a instancias del trabajador, con causa en la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, en un supuesto regido por la normativa anterior a la modificación operada en el art. 33.2 ET por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre

Reitera doctrina: STS 12/11/2019, rcud, 1357/2017, siguiendo la anterior STS de 8/1/2019, rcud. 1649/2017.

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3787/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3787**

No de Recurso: **4670/2018**

No de Resolución: **987/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: FOGASA: incomparecencia de la empresa e imposibilidad de readmisión. Petición del trabajador de extinción de la relación laboral. La opción corresponde al FOGASA y no al trabajador, sin que haya derecho a salarios de trámite. Reitera doctrina: SSTS 11/11/2020, rcud. 4023/2018; 6/11/2020, rcud. 3069/2018; 17/3/2020, rcud. 3752/2018; 4/4/2019, rcud. 4064/2017,

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3795/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3795**

No de Recurso: **4562/2018**

No de Resolución: **986/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: FOGASA: La eficacia de la cosa juzgada impide que sea ajustada a derecho la demanda presentada por el FOGASA , en reclamación de prestaciones indebidas , cuando dichas prestaciones han sido reconocidas previamente por sentencia firme que estimó su pertinencia, en virtud del efecto del silencio positivo, al no haber resuelto el citado organismo, en el plazo de tres meses, la petición de prestaciones que le formuló la trabajadora. Reitera doctrina: sentencias del TS de 27 de febrero de 2019, recurso 3597/2017 (Pleno); 16 de marzo de 2020, recurso 3937/2017; 16 septiembre de 2020, recurso 4428/2017; 13 de octubre de 2020, recurso 2038/2018; y 27 de enero de 2021, recurso 4144/2019

STS 14/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3801/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3801**

No de Recurso: **4351/2018** No de Resolución: **1014/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: FOGASA: La eficacia de la cosa juzgada impide que sea ajustada a derecho la demanda presentada por el FOGASA, en reclamación de prestaciones indebidas , cuando dichas prestaciones han sido reconocidas previamente por sentencia firme que estimó su pertinencia, en virtud del efecto del silencio positivo, al no haber resuelto el citado organismo, en el plazo de tres meses, la petición de prestaciones que le formuló la trabajadora. Reitera doctrina: sentencias del TS de 27 de febrero de 2019, recurso 3597/2017 (Pleno); 16 de marzo de 2020, recurso 3937/2017; 16 septiembre de 2020, recurso 4428/2017; 13 de octubre de 2020, recurso 2038/2018; y 27 de enero de 2021, recurso 4144/2019

GARANTÍA DE INDEMNIDAD

STS 22/09/2021

ir al texto

No de Recurso: **2125/2018**

No de Resolución: **924/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Garantía de indemnidad: Vulneración existente. El despido de la recurrente debe ser calificado de improcedente o, por el contrario, de nulo por haberse vulnerado su garantía de indemnidad.

2. La recurrente ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Almonte (Huelva), con antigüedad desde el 17 de mayo de 2011, habiendo suscrito diversos contratos de duración determinada, la mayoría de ellos de duración cercana a la anual. El último de ellos fue el contrato de trabajo temporal de obra o servicio determinado sobre redacción, gestión y tramitación del programa emplea @joven, desde el 13 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

El 1 de julio de 2015 la trabajadora interpuso reclamación previa ante el ayuntamiento, reclamando su condición de trabajadora indefinida , que no fue resuelta, dando origen a la interposición de demanda que finalizó por la sentencia no 125/2016, de 1 de marzo de 2016, por la que se declaró a la trabajadora indefinida no fija en el Ayuntamiento de Almonte (hecho probado segundo). La extinción de la relación laboral de la trabajadora tuvo lugar el 31 de diciembre de 2015.

HUELGA

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3693/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3693**

No de Recurso: **4983/2018**

No de Resolución: **990/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Huelga: viola el derecho de huelga la empresa cuando determinados trabajadores, responsables de área , sustituyen a los huelguistas realizando sus funciones, sin haber recibido órdenes ni instrucciones de la empresa en tal sentido

INCONGRUENCIA

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3383/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3383**

No de Recurso: **2728/2018**

No de Resolución: **899/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Incongruencia omisiva: en la sentencia recurrida se contempla , claramente, un supuesto de incongruencia omisiva en la que el órgano judicial no da respuesta a dos de las peticiones formuladas por la parte impugnante del recurso formuladas con carácter subsidiario, con lo que ha incurrido en graves defectos que han provocado indefensión a la aquí recurrente , ya que los motivos de oposición subsidiarios formulados por la impugnante debieron ser examinados , tras el motivo de oposición principal en el caso de que , como ocurrió , este fuera desestimado . En efecto , la impugnante tenía derecho a obtener una respuesta fundada en derecho respecto de sus dos alegaciones en liza: la extemporaneidad de la causa en relación al despido y los defectos formales de la comunicación extinta va, sin que a ello obstase una respuesta genérica derivada de la admisión del recurso de la contraparte.

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3563/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3563**

No de Recurso: **1207/2018**

No de Resolución: **937/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Incongruencia extra petita: la sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia extra petita al condenar al trabajador a abonar a la empresa la cantidad de 42.200 euros por el incumplimiento del pacto de no concurrencia , suscrito por las partes, cuando en el acto del juicio la empresa demandante redujo su pretensión a 27.499, 22 euros.

JUBILACIÓN ACTIVA

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3408/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3408**

No de Recurso: **1539/2020**

No de Resolución: **921/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Jubilación activa: la "actividad por cuenta propia ", requerida por el art . 214.1 LGSS, para compatibilizar el 100% de la pensión de jubilación , se refiere únicamente al trabajador autónomo , persona física, que acredite tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena y , por el contrario, no incluye al consejero o administrador de una sociedad mercantil , cuyo control efectivo ostenta , en la que ejerce, además, funciones de dirección o gerencia o realiza otros servicios para la misma, teniendo dicha sociedad contratados a varios trabajadores por cuenta ajena

MOVILIDAD FUNCIONAL

STS 14/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3405/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3405**

No de Recurso: **1771/2018**

No de Resolución: **881/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Movilidad funcional. Funciones de superior categoría. Derecho al percibo de diferencias salariales por la realización de funciones de superior categoría , el trabajador que ha continuado realizando dichas funciones , a pesar de que había recibido una comunicación del Director Gerente del Hospital Gregorio Marañón , en el que prestaba sus servicios , advirtiéndole de que debía realizar las funciones que para su categoría de auxiliar administrativo se recogen en el anexo del convenio colectivo.

PACTO DE NO CONCURRENCIA

STS 18/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3815/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3815**

No de Recurso: **3769/2018** No de Resolución: **1018/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Pacto de no concurrencia: No es válido el pacto de no competencia postcontractual por un periodo de 24 meses, suscrito como anexo al contrato de trabajo, abonándose al trabajador 35 € mensuales como compensación y estando fijada una indemnización a favor de la empresa, a satisfacer por el trabajador en caso de incumplimiento equivalente a los últimos seis meses de salarios percibidos. Compensación inadecuada y pacto no válido.

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 08/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3385/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3385**

No de Recurso: **3509/2020**

No de Resolución: **877/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles estatales y, en particular, a TRAGSA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTs 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3389/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3389**

No de Recurso: **4808/2019**

No de Resolución: **900/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo " resulta de aplicación , también, a las sociedades mercantiles estatales.

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3398/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3398**

No de Recurso: **1055/2020**

No de Resolución: **902/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo" resulta de aplicación , también, a las sociedades mercantiles estatales.

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3394/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3394**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2021** No de Recurso: **1825/2020**

No de Resolución: **903/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo " resulta de aplicación , también, a las sociedades mercantiles estatales.

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3397/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3397**

Id Cendoj: **28079140012021100827**

No de Recurso: **4841/2019**

No de Resolución: **901/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo " resulta de aplicación , también, a las sociedades mercantiles estatales

STS 16/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3384/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3384**

No de Recurso: **1635/2020**

No de Resolución: **905/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo " resulta de aplicación , también, a las sociedades mercantiles estatales

STS 16/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3392/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3392**

No de Recurso: **1634/2020**

No de Resolución: **904/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal laboral Administración pública: una trabajadora, contratado temporalmente por Tel CANAL de ISABEL II SA mediante sucesivos contratos, que se consideran fraudulentos se convierte en fija o en indefinida no fija. La figura del "trabajador indefinido no fijo " resulta de aplicación , también, a las sociedades mercantiles estatales

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3636/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3636**

No de Recurso: **2562/2018**

No de Resolución: **910/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles estatales y, en particular, a AENA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTs 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 23/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3569/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3569**

No de Recurso: **194/2020** No de Resolución: **931/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal laboral administración pública: Contrato de interinidad por vacante suscrito por la Comunidad de Madrid con la actora debe ser considerado válido de carácter indefinida no fija. contrato de interinidad por vacante que se suscribió el 10 de septiembre de 2008, vinculado a oferta pública de 2009, sin que hasta el 12 de diciembre de 2017 se aprobara la oferta de empleo público para 2017. Se comprueba que, conforme a lo razonado, no existe circunstancia alguna que pueda justificar la inactividad de la Administración tan largo período de tiempo.

Reitera doctrina: STS 322/2019, 24 de abril de 2019 (Pleno, rcud 1001/2017)

STS 27/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3498/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3498**

No de Recurso: **2179/2020**

No de Resolución: **936/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles estatales y, en particular, a TRAGSA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTs 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3562/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3562**

No de Recurso: **2626/2018**

No de Resolución: **944/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Personal laboral administración pública: constado que la demandante ostenta la condición de trabajadora indefinida no fija por sentencia firme con efectos de 3 de abril de 2006, habiéndose acreditado, así mismo, que la Xunta de Galicia decidió, al publicar la RPT el 16 de abril de 2010, convertir en plaza funcional la ocupada por la demandante y que dicha plaza se ocupó, tras superar la correspondiente oposición el 4 de noviembre de 2016, por el funcionario que la ganó, sin que la Xunta haya procedido a amortizar la plaza de la demandante, debemos concluir, que la decisión extintiva, notificada por la Xunta de Galicia a la demandante el 15 de noviembre de 2016, constituyó un despido, que debe reputarse improcedente en aplicación de la doctrina antes dicha.

Reitera doctrina: SSTS 14 de noviembre de 2019, rcud. 2173/2017; 16 de julio de 2020, rcud. 361/2018 y 9 de septiembre de 2020, rcud. 2597/2019

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3559/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3559**

No de Recurso: **3025/2018**

No de Resolución: **946/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3644/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3644**

No de Recurso: **1846/2018**

No de Resolución: **939/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3641/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3641**

No de Recurso: **5097/2018**

No de Resolución: **948/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3637/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3637**

No de Recurso: **2374/2018**

No de Resolución: **942/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3640/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3640**

No de Recurso: **4965/2018**

No de Resolución: **947/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3639/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3639**

No de Recurso: **1873/2018**

No de Resolución: **940/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3560/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3560**

No de Recurso: **2819/2018**

No de Resolución: **945/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal laboral administración pública: No procede la indemnización de 20 días por año por la extinción de un contrato de interinidad válido y no fraudulento.

STS 05/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3755/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3755**

No de Recurso: **1558/2020**

No de Resolución: **966/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 27/09/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3710/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3710**

No de Recurso: **1275/2019**

No de Resolución: **959/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles estatales y, en particular, a AENA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTs 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 28/09/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3685/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3685**

No de Recurso: **2272/2020**

No de Resolución: **969/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCUD 3262/2019

STS 05/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3694/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3694**

No de Recurso: **2748/2020**

No de Resolución: **971/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles estatales y, en particular, a AENA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTs 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 05/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3690/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3690**

No de Recurso: **4191/2019**

No de Resolución: **964/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCUD 3262/2019

STS 05/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3756/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3756**

No de Recurso: **2668/2020**

No de Resolución: **970/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCUD 3262/2019

STS 05/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3790/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3790**

No de Recurso: **3000/2019**

No de Resolución: **963/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑO**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 06/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3753/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3753**

No de Recurso: **3262/2020**

No de Resolución: **982/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/ CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCU 3262/2019

STS 05/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3687/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3687**

No de Recurso: **1707/2019**

No de Resolución: **960/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles estatales y, en particular, a AENA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTs 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 05/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3818/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3818**

No de Recurso: **4641/2018**

No de Resolución: **957/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATAN**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCUD 3262/2019

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3752/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3752**

No de Recurso: **3177/2019**

No de Resolución: **976/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: Contrato de interinidad por vacante que supera los tres años de duración. No concurre justificación de la falta de provisión de la vacante. Debe ser declarado indefinido no fijo. Aplicación Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE. Incidencia STJUE de 3 de junio de 2021. Consideración de indefinido no fijo por ausencia de justificación objetiva de la larga duración del contrato.

Aplica la STJUE de 3 de junio de 2021 (Asunto C-726/19), Reitera doctrina STS 28/06/2021 RCUD 3262/2019

STS 19/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3816/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3816**

No de Recurso: **1711/2020** No de Resolución: **1027/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles estatales y, en particular, a TRAGSA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTS 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

STS 05/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3817/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3817**

No de Recurso: **2940/2020** No de Resolución: **1033/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal laboral administración pública: la condición de trabajador indefinido no fijo es aplicable a las sociedades mercantiles estatales y, en particular, a AENA

Reitera doctrina: sentencias 472/2020 de 18 junio (rcud. 1911/2018); 473/2020 de 18 junio (rcud. 2005/2018); 474/2020 de 18 junio (rcud. 2811/2018); y 579/2020 de 2 de julio (rcud. 1906/2018). Tal doctrina ya ha sido aplicada posteriormente, entre otras, por las SSTS 749/2020 de 10 septiembre (rcud. 3678/2017); 782/2020 de 17 septiembre (rcud. 1408/2018); 192/2021 (rcud. 451/2019); 212/2021 de 17 febrero (rcud. 2945/2018); 486/2021 de 5 mayo (rcud. 1405/2019).

PRESCRIPCIÓN

STS 18/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3805/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3805**

No de Recurso: **4480/2018** No de Resolución: **1019/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Prescripción: el requerimiento efectuado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a una empresa para que abone a todos sus trabajadores las diferencias salariales que pudieran resultar de la aplicación de un convenio colectivo , cuando la Inspección ha actuado en virtud de una denuncia, sin que conste la identidad del denunciante, interrumpe la prescripción de la acción de reclamación de cantidad de las diferencias salariales interpuesta por una de las trabajadoras.

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3411/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3411**

No de Recurso: **95/2020**

No de Resolución: **896/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Prevención de riesgos laborales: la ropa de los trabajadores de la empresa recurrente (Ambuibérica, S.L.), dedicados al transporte sanitario urgente de Guipúzcoa, no debe lavarse diariamente sino únicamente después de cada utilización.

El artículo 7.1 d) del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, tiene el siguiente tenor literal

"1. En todas las actividades en las que exista riesgo para la salud o seguridad de los trabajadores como consecuencia del trabajo con agentes biológicos , el empresario deberá adoptar las medidas necesarias para:

...

d) Disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpian y se comprueba su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso."

Como puede advertirse, el precepto establece la limpieza "después de cada utilización" y no la limpieza diaria. El recurso de casación tiene razón en este extremo. Según se ha señalado, la propia impugnación del recurso precisa que lo que se pretende es que se realice la limpieza y desinfección después de cada utilización , siendo evidente -afirma la impugnación- que no se pretende que se limpie una ropa que no ha sido usada

STS 29/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3491/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3491**

No de Recurso: **3/2020**

No de Resolución: **950/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen. Prevención de riesgos laborales: Se anula, por segunda vez, la sentencia de la Audiencia nacional que acordó, primero la falta de jurisdicción y ahora la inadecuación del procedimiento. El TS devuelve los autos para que se continúe con el proceso de conflicto colectivo. Es adecuado el procedimiento de conflicto colectivo para resolver la pretensión formulada por diversas asociaciones judiciales: 1o). - *Que se declare que el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL ha incumplido su obligación , documentada en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016, de regular la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral.*

2o) *Que se declare que la metodología y procedimiento empleada en el "DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE CARGAS DE TRABAJO A EFECTOS DE SALUD , MAPA JUDICIAL DE RIESGOS Y SISTEMA DE ALERTAS " es inadecuado al fijar la carga de entrada de los órganos jurisdiccionales como criterio para evaluar riesgos para la salud de los miembros de la carrera judicial por sobrecarga de trabajo.*

3o). - *Que se condene al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL a regulación de la carga de trabajo de jueces/ zas y magistrados/as a efectos de salud laboral conforme a un criterio de dedicación o rendimiento adecuado para la identificación de los riesgos de carácter psicosocial de los miembros de la Carrera Judicial y que , además, tenga en cuenta circunstancias personales y del órgano, y ello en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de la sentencia.*

Subsidiariamente se condene al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL a la inmediata regulación la carga de trabajo de jueces /zas y magistrados/as a efectos de salud laboral conforme a un criterio adecuado , distinto a la carga de entrada del órgano judicial, para la identificación de los riesgos de carácter psicosocial de los miembros de la Carrera Judicial.

4o) *Que se condene al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL a que regule la carga de trabajo de los miembros de la carrera judicial a efectos de salud laboral con carácter independiente, y sin perjuicio de que pueda hacerlo previa o simultáneamente , a la regulación de la carga de trabajo a otros efectos (retributivo, disciplinario o cualquier otro).*

5o). - *Que se condene a al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia : Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias Cantabria, Cataluña, Valencia, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco y la Rioja, a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos. >>*

Voto particular: Angel Blasco Pellicer

PROFESORES DE RELIGIÓN

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3400/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3400**

No de Recurso: **2175/2020**

No de Resolución: **922/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Profesores de Religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de Religión Católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).
Reitera doctrina: STS 79/2016 de 9 febrero (rc. 152/2015).

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3399/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3399**

No de Recurso: **1665/2019**

No de Resolución: **913/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Profesores de Religión: en el marco de una reclamación de cantidad efectuada por percibir un complemento retributivo por formación ("sexenios"), de una Profesora de Religión que presta servicios para la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, si una anterior demanda de conflicto colectivo ha interrumpido el plazo de prescripción de las acciones individuales que se ejercitan tras dictarse la sentencia que lo resuelve, por parte de los trabajadores afectados por dicho conflicto colectivo.

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3401/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3401**

No de Recurso: **2412/2019**

No de Resolución: **915/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Profesores de Religión: en el marco de una reclamación de cantidad efectuada por percibir un complemento retributivo por formación ("sexenios"), de una Profesora de Religión que presta servicios para la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, si una anterior demanda de conflicto colectivo ha interrumpido el plazo de prescripción de las acciones individuales que se ejercitan tras dictarse la sentencia que lo resuelve, por parte de los trabajadores afectados por dicho conflicto colectivo.

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: STS 3500/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3500

No de Recurso: 4945/2019

No de Resolución: 917/2021

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Profesores de Religión :fecha de efectos económicos del reconocimiento del derecho a percibir el complemento de formación (sexenios), a los profesores de religión católica de la enseñanza pública Debe percibirse desde el mes siguiente a la fecha en la que presentan la solicitud inicial mediante la que interesan tal reconocimiento, y no desde el año anterior a dicha solicitud.

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3501/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3501**

No de Recurso: **2310/2019**

No de Resolución: **914/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Profesores de Religión: en el marco de una reclamación de cantidad efectuada por percibir un complemento retributivo por formación ("sexenios"), de una Profesora de Religión que presta servicios para la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, si una anterior demanda de conflicto colectivo ha interrumpido el plazo de prescripción de las acciones individuales que se ejercitan tras dictarse la sentencia que lo resuelve, por parte de los trabajadores afectados por dicho conflicto colectivo

STS 24/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3643/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3643**

No de Recurso: **2174/2020**

No de Resolución: **935/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Profesores de Religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de Religión Católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Reitera doctrina: STS 79/2016 de 9 febrero (rc. 152/2015).

STS 05/10/2021

ir al texto

Roj: STS 3747/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3747

No de Recurso: 2163/2019

No de Resolución: 962/2021

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Profesores de Religión: en el marco de una reclamación de cantidad efectuada por percibir un complemento retributivo por formación ("sexenios"), de una Profesora de Religión que presta servicios para la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, si una anterior demanda de conflicto colectivo ha interrumpido el plazo de prescripción de las acciones individuales que se ejercitan tras dictarse la sentencia que lo resuelve, por parte de los trabajadores afectados por dicho conflicto colectivo.

STS 06/10/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3695/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3695**

No de Recurso: **3900/2020**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Profesores de Religión: en el marco de una reclamación de cantidad efectuada por percibir un complemento retributivo por formación ("sexenios"), de una Profesora de Religión que presta servicios para la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, si una anterior demanda de conflicto colectivo ha interrumpido el plazo de prescripción de las acciones individuales que se ejercitan tras dictarse la sentencia que lo resuelve, por parte de los trabajadores afectados por dicho conflicto colectivo.

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3696/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3696**

No de Recurso: **2464/2020**

No de Resolución: **979/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Profesores de Religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de Religión Católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Reitera doctrina: STS 79/2016 de 9 febrero (rc. 152/2015).

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3785/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3785**

No de Recurso: **3141/2020**

No de Resolución: **980/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Profesores de Religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de Religión Católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Reitera doctrina: STS 79/2016 de 9 febrero (rc. 152/2015).

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

STS 13/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3789/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3789**

No de Recurso: **3715/2018** No de Resolución: **1003/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Protección de datos personales: Video-vigilancia: el trabajador tenía conocimiento de que se había instalado un sistema de control por videovigilancia a través del correspondiente distintivo informativo , por lo que no era obligado especificar la finalidad exacta que se le había asignado a ese control. El actor sabía que estaba siendo grabado cuando desarrolló las citadas conductas delante de las cámaras de grabación, convenientemente señalizadas.

De conformidad con la citada doctrina constitucional y jurisprudencial interpretativa de la LOPD de 1999, el tratamiento de datos de carácter personal del trabajador consecuencia de la videovigilancia no requería el consentimiento del art . 6 de la LOPD de 1999 porque se trataba de una medida dirigida a controlar el cumplimiento de la relación laboral. El empleador no necesitaba el consentimiento expreso del trabajador para el tratamiento de las imágenes obtenidas a través de las cámaras instaladas en la empresa con la finalidad de seguridad, ya que se trataba de una medida dirigida a controlar el cumplimiento de la relación laboral y que era conforme con el art . 20.3 del ET. Solamente era necesario el deber de información del art 5 LOPD de 1999.

2.- Es menester ponderar los derechos y bienes constitucionales en conflicto ; el derecho a la protección de datos del trabajador y el poder de dirección empresarial . El demandante era conductor perceptor de un autobús de una empresa de transporte urbano de viajeros. Todos los trabajadores conocían la existencia de tres cámaras que grababan imágenes del interior del autobús , excepto el asiento del conductor , existiendo distintivos informativos que advertían de su presencia.

Habida cuenta de la naturaleza del trabajo realizado por el actor (transporte urbano de pasajeros en autobús), con el riesgo que supone para él y para terceros : tanto los pasajeros del vehículo como otros usuarios de las vías públicas , la instalación de esas cámaras de vigilancia en el autobús era una medida justificada por razones de seguridad en sentido amplio, que incluye el control de la actividad laboral; idónea para el logro de esos fines, al permitir descubrir a eventuales infractores y sancionar sus conductas, con un efecto disuasorio; necesaria, debido a la inexistencia de otro tipo de medios menos intrusivos para conseguir la citada finalidad; y proporcionada a los fines perseguidos, debiendo hacer hincapié en que la videovigilancia no incluía el asiento del conductor, habiéndose utilizado el dato obtenido para la finalidad de control de la relación laboral y no para una finalidad ajena al cumplimiento del contrato.

En definitiva , la prueba de la reproducción de lo grabado por las cámaras de videovigilancia era una medida justificada , idónea, necesaria y proporcionada al fin perseguido, por lo que satisfacía las exigencias de proporcionalidad, sin perjuicio, en su caso, de una eventual responsabilidad empresarial por parte de la Agencia Española de Protección de Datos por las infracciones que se hubieran podido cometer desde la óptica de la mencionada normativa de protección de datos . A juicio de esta Sala , estaba justificada la limitación de los derechos fundamentales en juego.

3.- La parte actora afirma que el trabajador se encontraba en tiempo de descanso. Es cierto que algunas de aquellas conductas antijurídicas grabadas por las cámaras se produjeron tras finalizar una ruta y antes de empezar la siguiente. Pero ello no excluye que un conductor de autobús urbano, tras finalizar una ruta y antes de empezar la siguiente, cuando se encuentra dentro de su autobús, pueda incurrir en incumplimientos contractuales graves y culpables que afecten a sus obligaciones laborales, lo que justifica que las cámaras continuaran grabando durante esos lapsos temporales. En cualquier caso, el actor permitió que una pasajera viajara sin el correspondiente título en el autobús en varias ocasiones. Se trata de incumplimientos contractuales que se produjeron cuando estaba conduciendo el vehículo.

RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA

SSTS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3406/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3406**

No de Recurso: **175/2019**

No de Resolución : **892/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Radio Televisión Española: la empresa ha cumplido la obligación convencional entregando a la representación de los trabajadores las relaciones o censos del personal, sin que resulten de aplicación directa las previsiones del art. 74 LEBEP

RECURSO DE CASACIÓN

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3393/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3393**

No de Recurso: **81/2020**

No de Resolución: **897/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Recurso de casación: se desestima. La parte recurrente pretende introducir como hecho probados es una valoración jurídica sobre la cuestión procesal que ha estimado la Sala de instancia, sin relación alguna con hechos que se puedan obtener de unas concretas pruebas documentales que es a lo que se destina el motivo al que se refiere el apartado d) del art. 207, en relación con el art. 210.2 b) de la LRJS. La parte recurrente omite por completo cualquier argumentación sobre el precepto constitucional que invoca y en que forma y manera la sentencia recurrida lo ha vulnerado.

STS 22/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3556/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3556**

No de Recurso: **75/2020**

No de Resolución: **925/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Recurso de casación: Falta de competencia funcional del TS. Falta de cuantía por no alcanzar los 150.000 euros. Caja Rural de Aragón , Sociedad Cooperativa de Crédito ha impugnado una resolución del Ministerio desestimando el recurso de alzada contra una resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal que había declarado definitiva la liquidación provisional de la indicada cuantía como aportación económica al Tesoro Público que la empresa debía hacer como consecuencia del expediente de regulación de empleo previamente autorizado . La cuantía litigiosa está perfectamente definida en la suma de 14.782,32 €. Por ello no puede haber duda alguna sobre la firmeza de la sentencia dictada por la Sala del TSJ Madrid ante la evidencia de que el litigio estaba abocado a su resolución en una única instancia , tal y como prescribe la legislación procesal que rige el orden jurisdicción social.

A juicio de este Tribunal, la parte actora actuó conforme a Derecho cuando interpuso la demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid porque se trata de una materia subsumible en el art. 2.n) de la LRJS y no en el art. 2.o) de la LRJS. No se está debatiendo la imputación de responsabilidad a un empresario en materia de prestaciones de la Seguridad Social sino la aportación económica al Tesoro Público que deben hacer las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos de trabajadores cuando concurren los requisitos de la disposición adicional 16a de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, aplicable a la presente litis.

La pretensión ejercitada no alcanza la cuantía litigiosa mínima para poder recurrir en casación ordinaria contra la sentencia de instancia, fijada en 150.000 euros, por lo que procede declarar la falta de competencia

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3409/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3409**

No de Recurso: **834/2020** No de Resolución: **919/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Recurso de suplicación: Plus de radioscopia. Cantidad insuficiente para el acceso a recurso de suplicación. No supera los 3000 euros.

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3554/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3554**

Id Cendoj: **28079140012021100856**

No de Recurso: **3026/2020**

No de Resolución: **923/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Recurso de suplicación: La solicitud no se concreta en la cifra especificada en la demanda, sino que se refiere a la que finalmente sea objeto de reclamación en el trámite de alegaciones o conclusiones (SSTS 25/06/02 -rcud 3218/01-; y 15/06/04 -rcud 3049/03-),

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3548/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3548**

No de Recurso: **148/2020** No de Resolución: **918/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Recurso de suplicación: SAE correos. Reclamación de cantidad inferior a 3000 euros. Recurrible en suplicación por afectar la cuestión debatida a un gran número de trabajadores y ser notoria tal circunstancia de afectación general (artículo 191.3 b) LRJS).

STS 23/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3552/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3552**

No de Recurso: **2693/2020**

No de Resolución: **930/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Recurso de suplicación: acción de reconocimiento de derecho cuyo contenido económico en cómputo anual , ex artículo 192.3 LRJS, no alcanza el umbral de los 3000 euros fijados en el artículo 191.3 b) LRJS -1.105,08 euros-, sin que se aprecie que concurre afectación general , tal y como se ha razonado con anterioridad, lo que supone que la sentencia dictada por el juzgado de lo social no era recurrible en suplicación, ni por cuantía, ni por concurrencia de afectación general

RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE ARTISTAS

STS 07/09/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 3390/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3390**

No de Recurso: **4977/2018**

No de Resolución: **859/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Relación laboral especial de artistas: la regulación de la relación laboral especial de artistas, en cuanto permite ampliamente la contratación temporal, no excluye la aplicabilidad del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores en un supuesto de sucesivos contratos temporales suscritos entre las partes al amparo del Real Decreto 1435/1985. La regulación contenida en el artículo 15.5 ET, que traspuso al ordenamiento interno la Directiva 99/70, estableciendo un criterio objetivo de limitación de contratos temporales a un tope máximo sin necesidad de que haya que apreciar circunstancias indiciarias de abuso ni menos de fraude de ley, debe aplicarse a los contratos temporales de los artistas, ya que de otra manera se llegaría al resultado inadmisibles de que el Estado español no habría dado cumplimiento a la Directiva en cuanto a estos trabajadores temporales.

Reitera doctrina: SSTs 26/2020 de 15 enero (rcud 2845/2017); 196/2020 de 3 marzo (rcud. 61/2018); 292/2020 de 7 mayo (rcud. 3221/2017) y 982/2020 de 10 noviembre (rcud. 1624/2018).

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE PRESTACIONES

STS 18/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3803/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3803**

No de Recurso: **3208/2018** No de Resolución: **1017/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Responsabilidad en el pago de prestaciones: no es posible cuestionar la responsabilidad en el pago de la prestación de incapacidad permanente absoluta (IPA) que, en revisión por agravación, derivada de enfermedad profesional, le ha sido reconocida al trabajador que, hasta entonces, venía siendo perceptor de una pensión de incapacidad permanente total (IPT) por aquella contingencia y de la que fue declarada responsable la Mutua, que se aquietó en vía administrativa con dicha declaración.

REVISIÓN DE ACTOS DECLARATIVOS DE DERECHOS

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3654/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3654**

No de Recurso: **1087/2018**

No de Resolución: **952/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Revisión de actos declarativos de derechos: Prescripción. La diferencia entre el artículo 146.3 LRJS y el artículo 45.3 LGSS de 1994 (actual artículo 55.3 LGSS de 2015) y la doctrina de la STS 16 de febrero de 2016 (rcud 2938/2014). moviéndonos en el ámbito de la acción revisoria prevista en el artículo 146.1 LRJS, no cabe duda de que estamos ante una acción que permite a la Seguridad Social obtener tutela judicial cuando pretenda revocar, extinguiendo o modificando en perjuicio de sus beneficiarios, sus actos firmes declarativos de derechos, habida cuenta de que la Ley le impide la revisión de oficio y le obliga a acudir a la vía judicial para conseguirlo; a tal efecto, es la propia Ley la que establece un período de tiempo para que pueda ejercitar dicha acción; período temporal que se establece en términos de prescripción y en un período lo suficientemente largo para que pueda dispensarse esa tutela a las entidades gestoras, pero que no es indefinido puesto que su limitación está al servicio de la seguridad jurídica.

En el presente caso resulta evidente que habían transcurrido más de cuatro años desde que a la recurrente se le reconoció la prestación, que lo fue por resolución de 25 de febrero de 2008, fecha a partir de la cual ha de computarse el tiempo prescriptivo, hasta que la entidad gestora acordó en fecha 29 de diciembre de 2014 iniciar expediente de revisión de actos declarativos de derechos. La consecuencia es que la acción estaba prescrita cuando se pretendió ejercitar

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3395/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3395**

No de Recurso: **2217/2018**

No de Resolución: **898/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen:Sanciones administrativas: a procedencia de la sanción administrativa impuesta por la Administración Laboral por considerar que se estaban prestando servicios de vigilancia de la salud sin contar con la autorización administrativa correspondiente.

Ha quedado perfectamente acreditado que la empresa recurrente no estaba acreditada por la Autoridad Laboral para realizar funciones de prevención de la salud de los trabajadores, se ha comprobado que realizaba con sus propios medios y recursos reconocimientos médicos a trabajadores de otras empresas, supliendo, a estos efectos, la actividad que correspondía a MPE, que sí era propiamente un servicio de prevención ajeno, acreditado por la Autoridad Laboral, quien había arrendado las instalaciones de la recurrente para efectuar con sus propios medios la actividad de vigilancia de la salud laboral.

Consiguientemente, debemos coincidir con la sentencia recurrida, que dicha actuación se subsume directamente en lo dispuesto en el art. 13.11 LISOS, que considera falta muy grave el ejercicio de actividades propias de un servicio de prevención ajeno, sin contar con las autorizaciones administrativas exigidas legalmente.

SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES

STS 21/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3551/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3551**

No de Recurso: **3019/2018**

No de Resolución: **911/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Seguridad Social de trabajadores migrantes. Notiene derecho al reconocimiento a la asistencia sanitaria en España con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud , un extranjero, nacional de un Estado no miembro de la Unión Europea (Argentina), que tiene autorización de residencia temporal en España por reagrupación familiar . Se exige el mantenimiento del requisito de la residencia temporal relativo a que el reagrupante disponga de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante el periodo de residencia y de un seguro de enfermedad que cubra los riesgos del reagrupado en España.

Reitera doctrina: de Pleno de 13/5/2019; rcuds. 3626/17, 4622/17, 1068/18; 2022/18 y posteriores de fechas 10.12.2020, rcud 1881/2018, 14.12.2020, rcud 3302/2018, 14.01.2021, rcud 401/2019, 19.01.2021, rcud 3912/2018 y 03.03.2021, rcud. 1410/2019,

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3791/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3791**

No de Recurso: **806/2020** No de Resolución: **991/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Seguridad Social de Trabajadores migrantes: Jubilación Minería del Carbón. Trabajadores migrantes que se desplazan en la UE y han prestado servicios en otros países. Cómputo de cotizaciones ficticias en el cálculo de la prorrata a cargo de España. Reitera doctrina STS 27-02-2019, rcud. 554/2017.

SUCESIÓN DE EMPRESAS

STS 08/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3381/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3381**

No de Recurso: **2554/2020**

No de Resolución: **876/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Sucesión de empresas: producida una subrogación convencional , corresponde al demandante acreditar que se transmitió una unidad productiva autónoma, ya sea porque se transmitieron los medios materiales necesarios para el despliegue de su actividad o , en su caso , que la actividad de la empresa pivota esencialmente sobre mano de obra y que la empresa entrante se subrogó en la mayor parte de la plantilla de la empresa saliente y, por el contrario, no corresponde a la empresa demostrar que su actividad exigía necesariamente el despliegue de medios materiales y que, de ser así, no se produjo transmisión de los mismos o , en su defecto, si la actividad se basaba esencialmente en mano de obra , que no se subrogó en la mayor parte de la plantilla de la empresa saliente

STS 15/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3546/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3546**

No de Recurso: **184/2019**

No de Resolución

:

893/2021

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: sucesión de empresas: se confirma la desestimación las excepciones de caducidad, inadecuación de procedimiento y falta de acción , alegadas por EEM , ENI, EFF y EZENTIS TECNOLOGÍA , SLU y GRUPO EZENTIS, SA, en lo que se refiere a la caducidad por estas dos últimas . - SE confirman las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de legitimación activa de STC , alegadas por EZENTIS TECNOLOGÍA, SLU y GRUPO EZENTIS, SA. Se Estima la excepción de cosa juzgada, alegada por EEM, ENI y EFF, en lo que afecta a que esta última forme parte del grupo de empresas a efectos laborales, que conforman las dos primeras. Se confirma la desestimación de las pretensiones de la demanda de conflicto colectivo, consistentes en :

a) que existe grupo empresarial e efectos laborales (grupo patológico o bien empresas de grupo) entre las empresas ERICSSON ESPAÑA , SA., ERICSSON NETWORK SERVICES, SLU y EXCELLENCE FIELD FACTORY, SL.

b) que la transmisión de los 50 trabajadores de ERICSSON ESPAÑA , SA., y ERICSSON NETWORK SERVICES, SLU a EXCELLENCE FIELD FACTORY, SL, llevada a cabo con efectos de día 1 de mayo de 2018 es nula por fraudulenta y no constituye una transmisión de empresa amparada en el art. 44 del ET, sino una cesión ilegal no consentida, por lo que dichos trabajadores tienen derecho a mantener su relación laboral indefinida , a su elección, con ERICSSON ESPAÑA , SA., y ERICSSON NETWORK SERVICES, SLU o con EXCELLENCE FIELD FACTORY, SL y se condene a las primeras a que reanuden la relación laboral que indebidamente extinguieron el 1 de mayo de 2018, y a EXCELLENCE FIELD FACTORY, SL, en su caso , a que asuma a los que opten por continuar bajo su dependencia , como fijos con la antigüedad que tenían reconocida, y sin posibilidad de extinguir sus contratos de trabajo a la finalización, de los contratos marco de prestación de servicios entre la empresas codemandadas

TIEMPO DE TRABAJO

STS 28/09/2021

ir al texto

Roj: **STS 3642/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3642**

No de Recurso: **72/2020**

No de Resolución: **949/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Tiempo de trabajo: la reducción de jornada como con secuencia de la aplicación de la disposición adicional 144a de la LPGE para 2018 supuso que los trabajadores de las empresas demandadas realizaron un exceso de jornada en el periodo entre el 5 de julio y el 31 de diciembre de 2018 de cinco jornadas de ocho horas. La controversia radica en si dicho exceso de jornada debe retribuirse como descanso no disfrutado o como horas extraordinarias. Se trata de un conflicto distinto, debiendo concluir que debe abonarse como horas extra

TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3748/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3748**

No de Recurso: **123/2021** No de Resolución: **995/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Tutela de derechos fundamentales: Es competente la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para resolver la demanda formulada por la representación letrada de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) contra el Sindicato de Oficios Varios de Granada de la Confederación Nacional del Trabajo sobre tutela de derechos fundamentales, en concreto sobre tutela de la libertad sindical. El conflicto tiene su origen en el hecho de que, en diversas provincias, se han constituido sindicatos, que habían sido expulsados de CNT o habían abandonado dicha confederación, que en su denominación han incluido expresamente la expresión "Confederación Nacional del Trabajo".

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3811/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3811**

No de Recurso: **120/2021** No de Resolución: **994/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Tutela de derechos fundamentales: Es competente la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para resolver la demanda formulada por la representación letrada de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) contra el Sindicato de Oficios Varios de Granada de la Confederación Nacional del Trabajo sobre tutela de derechos fundamentales, en concreto sobre tutela de la libertad sindical. El conflicto tiene su origen en el hecho de que, en diversas provincias, se han constituido sindicatos, que habían sido expulsados de CNT o habían abandonado dicha confederación, que en su denominación han incluido expresamente la expresión "Confederación Nacional del Trabajo".

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3812/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3812**

No de Recurso: **132/2021**

No de Resolución : **996/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Tutela de derechos fundamentales: Es competente la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para resolver la demanda formulada por la representación letrada de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) contra el Sindicato de Oficios Varios de Granada de la Confederación Nacional del Trabajo sobre tutela de derechos fundamentales, en concreto sobre tutela de la libertad sindical. El conflicto tiene su origen en el hecho de que, en diversas provincias, se han constituido sindicatos, que habían sido expulsados de CNT o habían abandonado dicha confederación, que en su denominación han incluido expresamente la expresión "Confederación Nacional del Trabajo".

STS 06/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3715/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3715**

No de Recurso: **108/2021** No de Resolución: **993/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Tutela de derechos fundamentales: Es competente la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para resolver la demanda formulada por la representación letrada de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) contra el Sindicato de Oficios Varios de Granada de la Confederación Nacional del Trabajo sobre tutela de derechos fundamentales, en concreto sobre tutela de la libertad sindical. El conflicto tiene su origen en el hecho de que, en diversas provincias, se han constituido sindicatos, que habían sido expulsados de CNT o habían abandonado dicha confederación, que en su denominación han incluido expresamente la expresión "Confederación Nacional del Trabajo".

STS 07/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3809/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3809**

No de Recurso: **135/2021** No de Resolución: **998/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Tutela de derechos fundamentales: Es competente la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para resolver la demanda formulada por la representación letrada de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) contra el Sindicato de Oficios Varios de Granada de la Confederación Nacional del Trabajo sobre tutela de derechos fundamentales, en concreto sobre tutela de la libertad sindical . El conflicto tiene su origen en el hecho de que , en diversas provincias, se han constituido sindicatos, que habían sido expulsados de CNT o habían abandonado dicha confederación, que en su denominación han incluido expresa mente la expresión "Confederación Nacional del Trabajo

STS 07/10/2021

ir al texto

Roj: **STS 3810/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3810**

No de Recurso: **126/2021** No de Resolución: **997/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Tutela de derechos fundamentales: Es competente la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para resolver la demanda formulada por la representación letrada de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) contra el Sindicato de Oficios Varios de Granada de la Confederación Nacional del Trabajo sobre tutela de derechos fundamentales, en concreto sobre tutela de la libertad sindical. El conflicto tiene su origen en el hecho de que, en diversas provincias, se han constituido sindicatos, que habían sido expulsados de CNT o habían abandonado dicha confederación, que en su denominación han incluido expresamente la expresión "Confederación Nacional del Trabajo

III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA
ASISTENCIA SANITARIA

STJUE 28/10/2021

CONTRATACIÓN PÚBLICA

STJUE 06/10/2021

ir al texto

Procedimiento prejudicial — Contratación pública — Directiva 2014/24/UE — Artículo 20 — Contratos reservados — Legislación nacional que reserva el derecho a participar en determinados procedimientos de adjudicación de contratos públicos a los centros especiales de empleo de iniciativa social — Requisitos adicionales no previstos por la Directiva — Principios de igualdad de trato y de proporcionalidad»
En el asunto C-598/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, mediante auto de 17 de julio de 2019, recibido en el Tribunal de Justicia el 6 de agosto de 2019, en el procedimiento entre **Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo (Conacee)** y **Diputación Foral de Gipuzkoa**,

El Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

El artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro imponga requisitos adicionales a los enunciados en dicha disposición, excluyendo así de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos reservados a determinados operadores económicos que cumplan los requisitos establecidos en dicha disposición, siempre que dicho Estado miembro respete los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

STJUE 14/10/2021

ir al texto

«Procedimiento prejudicial — Directiva 79/7/CEE — Artículo 3, apartado 2 — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Prestaciones a favor de los supervivientes — Pensión de viudedad basada en una relación de pareja de hecho — Cláusula de exclusión — Validez — Prohibición de toda discriminación por razón de sexo — Prestación no comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 79/7 — Inadmisibilidad — Artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — No discriminación por razón de sexo — Artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la propiedad — Situación jurídica que no está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión — Incompetencia»

En el asunto C-244/20,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante auto de 28 de mayo de 2020, recibido en el Tribunal de Justicia el 8 de junio de 2020, en el procedimiento entre **F.C.I. Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**,

el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

- 1) La primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es inadmisibile.**
- 2) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es competente para responder a las cuestiones prejudiciales segunda a cuarta planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.**

SEGURIDAD SOCIAL TRABAJADORES MIGRANTES

STJUE 30/09/2021

IR AL TEXTO

Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 65, apartados 2 y 5 — Ámbito de aplicación — Trabajador en situación de desempleo total — Prestaciones por desempleo — Trabajador que reside y ejerce una actividad por cuenta ajena en el Estado miembro competente — Traslado de su residencia a otro Estado miembro — Persona que no ejerce de manera efectiva una actividad por cuenta ajena en el Estado miembro competente antes de pasar a situación de desempleo total — Persona de baja por enfermedad y que percibe, por este motivo, prestaciones por enfermedad abonadas por el Estado miembro competente — Ejercicio de una actividad por cuenta ajena — Situaciones jurídicas comparables»

En el asunto C-285/20,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Centrale Raad van Beroep (Tribunal Central de Apelación, Países Bajos), mediante resolución de 25 de junio de 2020, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de junio de 2020, en el procedimiento entre **KyRaad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen (Uwv)**,

el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

1) El artículo 65, apartados 2 y 5, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una situación en la que, antes de estar en situación de desempleo total, la persona afectada residía en un Estado miembro distinto del Estado miembro competente y no ejercía una actividad por cuenta ajena de manera efectiva, sino que estaba en situación de baja por enfermedad y percibía, por este motivo, prestaciones por enfermedad abonadas por el Estado miembro competente, siempre que, no obstante, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro competente, la percepción de tales prestaciones se asimile al ejercicio de una actividad por cuenta ajena.

2) El artículo 65, apartados 2 y 5, del Reglamento n.º 883/2004, en su versión modificada por el Reglamento n.º 465/2012, debe interpretarse en el sentido de que las razones, en particular, de carácter familiar, por las que la persona de que se trate ha trasladado su residencia a un Estado miembro distinto del Estado miembro competente, no deben tenerse en cuenta a efectos de la aplicación de dicha disposición.

STJUE 21/10/2021

ir al texto

«Procedimiento prejudicial — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 52, apartado 1, letra b) — Trabajador que ha ejercido una actividad por cuenta ajena en dos Estados miembros — Período mínimo exigido por el Derecho nacional para la adquisición de un derecho a una pensión de jubilación — Cómputo del período de cotización cubierto bajo la legislación de otro Estado miembro — Totalización — Cálculo del importe de la prestación de jubilación que ha de abonarse»

En el asunto C-866/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), mediante resolución de 19 de septiembre de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 27 de noviembre de 2019, en el procedimiento entre **SCy Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie**,

el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de la determinación del límite del que no pueden exceder los períodos de seguro no contributivos con respecto a los períodos de seguro contributivos con arreglo a la legislación nacional, la institución competente del Estado miembro de que se trate debe, al calcular el importe teórico de la prestación contemplada en el inciso i) de dicha disposición, tener en cuenta todos los períodos de seguro, incluidos los cubiertos con arreglo a la legislación de otros Estados miembros, mientras que el cálculo del importe real de la prestación a que se refiere el inciso ii) de dicha disposición debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cubiertos con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

STJUE 06/10/2021

ir al texto

Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Seguro de enfermedad — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 20, apartados 1 y 2 — Asistencia médica recibida en un Estado miembro distinto del de residencia de la persona asegurada — Autorización previa — Requisitos — Exigencia de un informe emitido por un médico del régimen público de seguro de enfermedad nacional que prescriba un tratamiento — Prescripción, como segunda opinión médica, emitida en un Estado miembro distinto del de residencia de la persona asegurada, de un tratamiento alternativo que tiene la ventaja de no provocar discapacidad — Reembolso íntegro de los gastos médicos correspondientes a este tratamiento alternativo — Libre prestación de servicios — Artículo 56 TFUE»

En el asunto C-538/19,

el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

El artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 988/2009 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en relación con el artículo 56 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que la persona asegurada que ha recibido, en un Estado miembro distinto del de su residencia, un tratamiento que figura entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro de residencia, tiene derecho al reembolso íntegro de los gastos de dicho tratamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el citado Reglamento, cuando esa persona no haya podido obtener la autorización de la institución competente, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del citado Reglamento, debido a que, aun cuando el diagnóstico y la necesidad de aplicación urgente de un tratamiento fueron confirmados por un médico del régimen del seguro de enfermedad del Estado miembro de su residencia, este médico le prescribió un tratamiento distinto del consentido por dicha persona de acuerdo con un segundo dictamen emitido por un médico de otro Estado miembro, tratamiento que, a diferencia del primero, no provoca una discapacidad.

STJUE 21/10/2021

ir al texto

Procedimiento prejudicial — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 52, apartado 1, letra b) — Trabajador que ha ejercido una actividad por cuenta ajena en dos Estados miembros — Período mínimo exigido por el Derecho nacional para la adquisición de un derecho a una pensión de jubilación — Cómputo del período de cotización cubierto bajo la legislación de otro Estado miembro — Totalización — Cálculo del importe de la prestación de jubilación que ha de abonarse»

En el asunto C-866/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), mediante resolución de 19 de septiembre de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 27 de noviembre de 2019, en el procedimiento entre **SCy Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie**,

el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de la determinación del límite del que no pueden exceder los períodos de seguro no contributivos con respecto a los períodos de seguro contributivos con arreglo a la legislación nacional, la institución competente del Estado miembro de que se trate debe, al calcular el importe teórico de la prestación contemplada en el inciso i) de dicha disposición, tener en cuenta todos los períodos de seguro, incluidos los cubiertos con arreglo a la legislación de otros Estados miembros, mientras que el cálculo del importe real de la prestación a que se refiere el inciso ii) de dicha disposición debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cubiertos con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

IV- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO A LA VIDA

STEDH 12/10/2021. CASO BOYCHENKO C. RUSIA

ir al texto

Art 2 (sustantivo) • Vida • Obligaciones positivas • Suicidio del hijo del solicitante durante el servicio militar por contrato • No hay deficiencias en el sistema de evaluación y asistencia psicológica de las fuerzas militares • No se tomaron las medidas adecuadas para salvaguardar su vida

Art. 2 (procesal) • Incapacidad de las autoridades nacionales para llevar a cabo una investigación eficaz

STEDH 12/10/2021. CASO KHABIROV C. RUSIA

ir al texto

Art 2 (sustantivo) • Vida • Obligaciones positivas • Muerte del hijo del solicitante durante el servicio militar obligatorio • No hay deficiencias en el sistema de evaluación y asistencia psicológica de las fuerzas militares • Medidas operativas preventivas adecuadas

Art. 2 (procesal) • Incapacidad de las autoridades nacionales para llevar a cabo una investigación eficaz

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

STEDH 23/09/2021 CASO Ringier Axel Springer A.S c. Eslovaquia

ir al texto

Art 10 • Libertad de expresión • Imposición desproporcionada de una multa administrativa a la editorial multimedia por transmitir un programa que contiene declaraciones de una celebridad sobre su consumo de drogas • Falta de razones pertinentes y suficientes por parte de las autoridades nacionales que indiquen que el programa tenía la intención de promover o inducir el consumo de drogas

PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD

STEDH 7/10/2021. CASO ZOLETIC Y OTROS C. AZERBAIJAN.

ir al texto

Art. 4 • Obligaciones positivas • La incapacidad de las autoridades nacionales para instituir y realizar una investigación efectiva sobre las reclamaciones discutibles de los trabajadores migrantes sobre la trata de personas y el trabajo forzoso transfronterizo. El Gobierno no había presentado ninguna información o comentario sobre ninguna investigación realizada por las autoridades policiales nacionales, por lo que no había demostrado que se hubiera llevado a cabo una investigación efectiva sobre las alegaciones de los solicitantes. Tampoco se desprende del expediente, incluidos los documentos presentados por el tercero, que se haya llevado a cabo una investigación de ese tipo. Entre otras cosas, estos documentos no contenían información sobre cualquier intento de identificar y cuestionar a las presuntas víctimas potenciales o ya identificadas, incluidos los demandantes. En la medida en que el Departamento de Lucha contra la Trata de Personas del Ministerio del Interior sabía que muchas presuntas víctimas habían sido devueltas a Bosnia y Herzegovina y habían sido informadas sobre el proceso penal allí, podría haber enviado una solicitud formal de asistencia jurídica a las autoridades de ese país en virtud de la Convención de Asistencia Mutua, solicitando a estas últimas que identifiquen e interroguen a esas posibles víctimas y proporcionen copias de sus declaraciones a las autoridades policiales de Azerbaiyán. Además, no se había demostrado que se hubiera intentado identificar e interrogar a las personas presuntamente implicadas que fueran nacionales o residentes de Azerbaiyán.

Por lo tanto, el Estado demandado había incumplido su obligación procesal de instituir y realizar una investigación efectiva de las denuncias de los demandantes en relación con el presunto trabajo forzoso y la trata de personas.